



*Servicios de educación especial | Departamento de Educación del Estado de Alabama*

# Garantías procesales de Alabama (Derechos Educativos Especiales)

ALSDE aprobado en enero de 2025





## Consejo de educación del Estado de Alabama

Gov. Kay Ivey	Presidente
Jackie Zeigler	Distrito 1
Tracie West	Distrito 2
Stephanie Bell	Distrito 3
Yvette M. Richardson, Ed.D.	Distrito 4
Tonya S. Chestnut, Ed.D.	Distrito 5 Vicepresidente
Marie Manning	Distrito 6 Presidente Pro Tem
Belinda McRae	Distrito 7
Wayne Reynolds, Ed.D.	Distrito 8
Eric G. Mackey, Ed.D.	Secretaria y directora ejecutiva

Departamento de Educación del Estado de Alabama, Eric G. Mackey, Superintendente de Educación del Estado

El Consejo de Educación del Estado de Alabama y el Departamento de Educación del Estado de Alabama no discrimina con motivos de la raza, color, discapacidad, sexo, religión, nacionalidad o edad en sus programas, actividades o empleo, y proporciona acceso igualitario a los Niños Exploradores y otros grupos designados de jóvenes. La siguiente persona es responsable de gestionar las consultas con respecto a las políticas contra la discriminación: Coordinador de título IX, Departamento de Educación del Estado de Alabama, P.O. Box 302101, Montgomery, AL 36130-2101, teléfono (334) 694-4717.



## **Garantías procesales de Alabama (Derechos de educación especial)**

Notificación anticipada por escrito.....	2
Consentimiento parental .....	3
Evaluación educativa independiente .....	5
Opciones de resolución de disputas.....	6
Acceso a los registros .....	18
Derechos infantiles .....	20
Disciplina .....	22

La Ley de Educación para Personas con Discapacidades (IDEA, por sus siglas en inglés), la ley federal con respecto a la educación de niños y niñas con discapacidades, requiere que las escuelas proporcionen a los padres y madres una notificación que contenga una explicación completa de las garantías procesales disponibles según la parte B de IDEA y las normas del Departamento de Educación de EE. UU. Debe entregarse una copia de esta notificación a los padres y madres solo una vez al año, y también debe entregarse una copia a los padres y madres:

1. antes la derivación inicial o según los padres o madres soliciten una evaluación,
2. ante la primera denuncia estatal en un año escolar,
3. ante la primera solicitud de proceso de audiencia en un año escolar,
4. cuando se tome una decisión disciplinar que constituya un cambio de ubicación y 5. a pedido de un padre o madre.

A continuación, se proporciona una explicación completa de los derechos según las normas de la Parte B. Si desea una nueva explicación de alguno de estos derechos, puede ponerse en contacto con el director de su escuela, el coordinador de educación especial en su sistema escolar o su superintendente escolar. Si desea otra copia de sus derechos, tiene preguntas o desea concertar una conferencia, póngase en contacto con su agencia pública local.

### Notificación anticipada por escrito

34 C.F.R. § 300.503

Su agencia pública local debe notificarle por escrito (proporcionarle cierta información por escrito) dentro de un tiempo anticipado razonable:

1. Propone iniciar o cambiar la identificación, evaluación o ubicación educativa de su hijo o hija, o la prestación de educación pública apropiada gratuita (FAPE) para su hijo o hija; o
2. Se niega a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o ubicación educativa de su hijo o hija, o la prestación de FAPE para su hijo o hija.

La notificación por escrito debe:

1. Describir la medida que propone la agencia pública local o que se niega a tomar.
2. Explicar por qué la agencia pública local propone o se niega a tomar la medida.
3. Describir cada procedimiento de evaluación, registro o informe de la agencia pública local utilizada para tomar la decisión propuesta o rechazar la medida.
4. Incluir una declaración de que tiene protecciones según las disposiciones de IDEA sobre garantías procesales, y si esta notificación no es una derivación inicial para la evaluación, la forma en que puede obtenerse una copia de las garantías procesales.
5. Incluir recursos para que pueda ponerse en contacto para obtener ayuda y comprender IDEA.
6. Describir cualquier otra opción que el equipo del programa de educación individualizada (IEP) de su hijo o hija consideró y los motivos por los que se rechazaron esas opciones; y
7. Proporcionar una descripción de otros motivos por los que la agencia pública local propuso o rechazó la medida.

### NOTIFICACIÓN EN LENGUAJE CLARO

La notificación anterior debe:

1. Estar escrita en lenguaje claro para el público general; y
2. Ser proporcionada en su idioma nativo u otro modo de comunicación que utilice, a menos que claramente no sea posible hacerlo.

Si su idioma nativo u otro modo de comunicación no es un idioma escrito, la agencia educativa local debe asegurar que:

1. La notificación sea traducida para usted de forma oral u otros medios en su idioma nativo u otro modo de comunicación;
2. Comprender el contenido de la notificación; y
3. Hay evidencias por escrito de que los requisitos en los párrafos 1 y 2 se han cumplido.

Los padres y madres pueden elegir recibir notificaciones necesarias según estas normas por correo electrónico si la agencia pública local pone esa opción a disposición.

Se le debe proporcionar una notificación por escrito cuando su hijo o hija se gradúe de la secundaria con un diploma regular o la deje porque ha excedido la edad de elegibilidad para la educación pública apropiada gratuita.

**La Parte B de IDEA, la Ley de Educación para Personas con Discapacidades (IDEA, por sus siglas en inglés), establece requisitos para las agencias educativas estatales y locales (distritos escolares) para proporcionar educación especial y servicios relacionados a niños y niñas con discapacidades, desde los 3 hasta los 21 años de edad.**

## Consentimiento parental 34 C.F.R. § 300.300

### DEFINICIÓN DE CONSENTIMIENTO PARENTAL

Consentimiento significa:

1. El padre o madre ha recibido información completa en su idioma nativo u otro modo de comunicación (como lengua de signos, braille o comunicación oral) de toda la información sobre la medida para la que presta consentimiento.
2. El padre o madre comprende y acuerda por escrito con esta medida, y el consentimiento describe esa medida y menciona los registros (si los hubiera) que serán divulgados y a quién; y
3. El padre o madre comprende que el consentimiento es voluntario de parte de los padres o madres y puede ser retirado en cualquier momento.
4. Si un padre o madre revoca (cancela) el consentimiento después de que su hijo o hija haya comenzado a recibir educación especial y servicios relacionados, el padre o madre debe hacerlo por escrito.
  - a. El retiro del consentimiento no niega (deshacer) una medida que ha ocurrido tras el consentimiento pero antes de que se lo revoque.
  - b. La agencia pública local no tiene obligación de enmendar (cambiar) los registros educativos del niño o niña para retirar cualquier referencia de que su hijo o hija recibió educación especial y servicios relacionados tras su retiro del consentimiento.

### CONSENTIMIENTO PARENTAL PARA LA EVALUACIÓN INICIAL

La agencia pública local no puede realizar una evaluación inicial de su hijo o hija para determinar si su hijo o hija es elegible según la Parte B de IDEA para recibir educación especial y servicios relacionados sin proporcionarle primero una notificación por escrito de la medida propuesta y obtener su consentimiento según se describe en los apartados con título **Notificación Anticipada por Escrito y Consentimiento Parental**.

La agencia pública local debe tomar medidas razonables para obtener su consentimiento informado para la evaluación inicial para decidir si su hijo o hija es un niño o niña con una discapacidad.

Su consentimiento de evaluación inicial no significa que usted también presta consentimiento para que la escuela comience a proporcionar educación especial y servicios relacionados para su hijo o hija.

Si su hijo o hija está inscrito en una escuela pública o busca inscribirlo en una escuela pública, y se ha rehusado a prestar consentimiento para una evaluación inicial o no ha respondido a una solicitud para prestar consentimiento para una evaluación inicial, la agencia pública local puede buscar realizar una evaluación de su hijo o hija, aunque no tiene obligación de hacerlo, utilizando la mediación de IDEA o los procedimientos de quejas de debido proceso, las reuniones de resolución y los procedimientos de audiencias imparciales de debido proceso. La agencia pública local no violará sus obligaciones para encontrar, identificar y evaluar a su hijo o hija, si no busca una evaluación de su hijo o hija en estas circunstancias.

### Consentimiento de evaluación inicial si el niño o niña está bajo la guarda del estado

Si un niño o niña está bajo la guarda del estado y no vive con su padre o madre, la agencia pública local no requiere el consentimiento del padre o madre para la evaluación inicial para determinar si el niño o niña tiene una discapacidad si:

1. A pesar de tomar las medidas razonables para hacerlo, la agencia pública local no puede encontrar al padre o madre del niño o niña;
2. Los derechos del padre o madre han sido cancelados de acuerdo con las leyes estatales; o un juez ha asignado el derecho de tomar decisiones educativas a una persona diferente del padre o madre y esa persona ha prestado consentimiento para una evaluación inicial.

Solo para las evaluaciones iniciales, si un niño o niña está bajo la guarda del estado y no vive con su padre o madre, la agencia pública local no requiere el consentimiento informado del padre o madre para la evaluación inicial para determinar si el niño o niña tiene una discapacidad si:

1. A pesar de tomar las medidas razonables para hacerlo, la agencia pública local no puede encontrar al padre o madre del niño o niña;
2. Se han retirado los derechos de los padres y madres de acuerdo con las leyes estatales; o
3. Un juez ha asignado el derecho de tomar decisiones educativas a una persona diferente de los padres y madres, y esa persona ha proporcionado su consentimiento para una evaluación inicial.

La agencia pública debe tomar medidas razonables para obtener su consentimiento informado para la evaluación inicial para decidir si su hijo o hija es un estudiante con una discapacidad.

*Guarda del estado*, según se utiliza en IDEA, significa que un niño o niña, según determina el estado en que vive el niño o niña:

1. Es un niño o niña de acogida;
2. Se considera bajo guarda del estado según las leyes estatales; o
3. Está bajo la custodia de una agencia pública de bienestar infantil.

La *guarda del estado* no incluye un niño o niña que tiene un tutor que cumpla con la definición de padre o madre que se utiliza en IDEA.

### CONSENTIMIENTO PARENTAL PARA LOS SERVICIOS

La agencia pública local debe obtener su consentimiento informado antes de prestar educación especial y servicios relacionados para su hijo o hija por primera vez.

La agencia pública local debe tomar medidas razonables para obtener su consentimiento informado antes de proporcionar educación especial y servicios relacionados para su hijo o hija por primera vez.

Si no responde a una solicitud para prestar su consentimiento para que su hijo o hija reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, o si rechaza prestar tal consentimiento o revocar más tarde (cancelar) su consentimiento por escrito, la agencia pública local:

1. No puede utilizar las garantías procesales (incluida la mediación, las quejas de debido proceso, las reuniones de resolución y la audiencia imparcial de debido proceso) para obtener el acuerdo o una decisión de que se proporcione educación especial y servicios relacionados (recomendados por el equipo de IEP de su hijo o hija) para su hijo o hija sin su consentimiento.

Si se niega a prestar su consentimiento para que su hijo o hija reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, o si no responde a una solicitud para proporcionar tal consentimiento o luego revoca (cancela) su consentimiento por escrito y la agencia pública local no proporciona a su hijo o hija la educación especial y los servicios relacionados, su agencia pública local para los que requirió consentimiento, su agencia pública local

2. No se encuentra en violación del requisito de poner a disposición FAPE para su hijo o hija por su falta de prestación de esos servicios para su hijo o hija; y
3. No tiene obligación de tener una reunión de IEP ni de desarrollar un IEP para su hijo o hija para la educación especial y servicios relacionados para lo cual se solicitó su consentimiento.

Si retira (cancela) su consentimiento por escrito en cualquier momento después de que su hijo o hija reciba por primera vez educación especial y servicios relacionados, la agencia pública local:

1. No puede continuar prestando tales servicios, pero debe proporcionarle una notificación previa por escrito, según se describe en el título **Notificación previa por escrito**, antes de discontinuar los servicios.
2. No puede utilizar las garantías procesales (incluida la mediación, las quejas de debido proceso, las reuniones de resolución y la audiencia imparcial de debido proceso) para obtener el acuerdo o una decisión de que se proporcione educación especial y servicios relacionados para su hijo o hija sin su consentimiento.
3. No se encuentra en violación del requisito de poner a disposición FAPE para su hijo o hija por su falta de prestación de esos servicios para su hijo o hija.

### CONSENTIMIENTO PARENTAL PARA LAS REEVALUACIONES

La agencia pública local debe obtener su consentimiento informado antes de reevaluar a su hijo o hija, a menos que la agencia pública local pueda demostrar que:

1. Tomó medidas razonables para obtener su consentimiento para la reevaluación de su hijo o hija; y
2. No respondió.

Si rechaza el consentimiento de reevaluación de su hijo o hija, la agencia pública local puede, aunque sin obligación, buscar la reevaluación de su hijo o hija utilizando la mediación o los procedimientos de queja de debido proceso para buscar anular su rechazo de consentimiento para la reevaluación de su hijo o hija. La agencia pública local no viola sus obligaciones según la Parte B de IDEA si no acepta buscar la reevaluación de esta forma.

### DOCUMENTACIÓN DE MEDIDAS RAZONABLES PARA OBTENER CONSENTIMIENTO PARENTAL

Su escuela debe mantener documentación de medidas razonables para obtener su consentimiento de evaluaciones iniciales, para prestar educación especial y servicios relacionados por primera vez, para una reevaluación, y para encontrar al padre o madre de niños o niñas bajo la guarda del estado para las evaluaciones iniciales.

Su agencia pública local debe mantener documentación de medidas razonables para obtener su consentimiento de evaluaciones iniciales, para prestar educación especial y servicios relacionados por primera vez, para una reevaluación, y para encontrar al padre o madre de niños o niñas bajo la guarda del estado para las evaluaciones iniciales.

La documentación debe incluir un registro de los intentos de la agencia pública local en estas áreas, como:

1. Registros detallados de llamadas telefónicas realizadas o intentadas y los resultados de esas llamadas;
2. Copias de correspondencia enviada a usted y cualquier respuesta recibida; y
3. Registros detallados de visitas realizadas a su hogar o a su lugar de empleo y los resultados de esas visitas.

### OTROS REQUISITOS DE CONSENTIMIENTO

El consentimiento parental no es necesario antes de que la agencia pública local pueda:

1. Revisar información existente como parte de la evaluación de su hijo o hija o una reevaluación; o
2. Someter a su hijo o hija a una prueba u otra evaluación que se administre a todos los niños y niñas, a menos que, antes de la prueba o evaluación, sea necesario el consentimiento de los padres o madres de todos los niños y niñas.

La agencia pública local no puede utilizar su rechazo de consentimiento de un servicio o actividad relacionada con la evaluación inicial, la prestación inicial de servicios, o las reevaluaciones como fundamento para negarle al padre, madre, niño o niña cualquier otro servicio, beneficio o actividad, a menos que otro requisito de IDEA requiera que la agencia pública local lo haga.

Si ha inscrito a su hijo o hija en una escuela privada pagándolo usted mismo o si está educando a su hijo o hija en casa, y no proporciona su consentimiento para la evaluación inicial o a reevaluación de su hijo o hija, o no responde a una solicitud para proporcionar su consentimiento, la agencia pública local no puede utilizar sus procedimientos de resolución de conflictos (es decir, mediación, quejas de debido proceso, reuniones de resolución o una audiencia imparcial de debido proceso) y no tiene obligación de considerar a su hijo o hija elegible para recibir servicios equitativos (servicios puestos a disposición para algunos niños y niñas con discapacidades ubicados por sus padres y madres en escuelas privadas) para anular el consentimiento y no tiene obligación de considerar a su hijo o hija elegible para recibir servicios equitativos.

### Transferencia de derechos parentales a la mayoría de edad

Cuando un niño o niña con una discapacidad alcanza la mayoría de edad según la ley estatal (19 años) que corresponde para todos los niños y niñas (excepto aquellos con discapacidades que se ha determinado que son incapaces según la ley estatal), la agencia pública local debe proporcionar cualquier notificación necesaria según esta parte tanto al niño o niña como al padre o madre; todos los derechos aceptados por los padres según la Parte B de IDEA se transfieren al niño o niña que se encuentre encarcelado en una institución correccional estatal o local para adultos o jóvenes; y cuando los derechos hayan sido transferidos, la agencia debe notificar al niño o niña y al padre o madre sobre la transferencia de derechos.

## Evaluación educativa independiente

34 C.F.R. § 300.502

**Evaluación Educativa Independiente (IEE, por sus siglas en inglés)** significa una evaluación realizada por un examinador calificado que no está empleado por la agencia pública local responsable de la educación de su hijo o hija.

**Gastos públicos** significa que la agencia pública local paga el costo total de la evaluación o asegura que la evaluación se proporcione sin costo para usted, que coincidan con las disposiciones de la Parte B de IDEA, que permiten que cada estado utilice cualquier fuente de apoyo estatal, local, federal y privada disponible en el estado para cumplir con los requisitos de la Parte B de la ley.

### CRITERIOS DE IEE

Si un IEE es un gasto público, los criterios por los que se obtiene la evaluación, incluyendo la ubicación de la evaluación y las calificaciones del examinador, deben ser los mismos que los criterios que la agencia pública local utiliza cuando inicia una evaluación (en la medida en que esos criterios coinciden con su derecho a un IEE).

Excepto los criterios descritos anteriormente, la agencia pública local no puede imponer condiciones ni tiempos relacionados con la obtención de un IEE con gastos públicos.

## DERECHO A UNA EVALUACIÓN CON GASTOS PÚBLICOS

Usted tiene derecho a un IEE de su hijo o hija con gastos públicos si no está de acuerdo con una evaluación de su hijo o hija realizada por la agencia pública local. La agencia pública local debe brindar a los padres y madres, según se solicite para un IEE, información sobre dónde puede obtenerse un IEE, y los criterios de la agencia que corresponden para los IEE.

Un IEE está sujeto a las siguientes condiciones:

1. Si solicita un IEE de su hijo o hija con gastos públicos, la agencia pública local debe, sin retrasos innecesarios:
  - a. Presentar una queja de debido proceso para solicitar una audiencia para mostrar que su evaluación de su hijo o hija es apropiada; o
  - b. Proporcionar un IEE con gastos públicos, a menos que la agencia pública local demuestre en una audiencia que la evaluación de su hijo o hija que obtuvo no cumple con los criterios de la agencia pública local.
2. Si la agencia pública local solicita una audiencia y la decisión final es que la evaluación de la agencia pública local de su hijo o hija es apropiada, aún tiene derecho a un IEE, pero no con gastos públicos.
3. Si solicita un IEE de su hijo o hija, la agencia pública local puede preguntar por qué se opone a la evaluación de su hijo o hija obtenida por la agencia pública local. Sin embargo, la agencia pública local no puede solicitar una explicación y no puede retrasar sin razón tanto la provisión del IEE de su hijo o hija con gastos públicos o la presentación de una queja de debido proceso para solicitar una audiencia de debido proceso para defender la evaluación de la agencia pública local de su hijo o hija.

Tiene derecho a solo un IEE de su hijo o hija con gastos públicos cada vez que la agencia pública local realice una evaluación de su hijo o hija con la que no esté de acuerdo.

## EVALUACIONES INICIADAS POR EL PADRE/MADRE

Si obtiene un IEE de su hijo o hija con gastos públicos o comparte con la agencia pública local una evaluación de su hijo o hija que obtuvo con gastos privados:

1. La agencia pública local debe considerar los resultados de la evaluación de su hijo o hija, si cumple con los criterios de la agencia pública local para un IEE, en cualquier decisión tomada con respecto a la prestación de un FAPE para su hijo o hija; y
2. Usted o la agencia pública local puede presentar la evaluación como evidencia en una audiencia de debido proceso con respecto a su hijo o hija.

## SOLICITUDES DE EVALUACIONES POR PARTE DE FUNCIONARIOS DE LA AUDIENCIA

Si un funcionario de la audiencia solicita un IEE de su hijo o hija como parte de una audiencia de debido proceso, el costo de la evaluación debe ser con gastos públicos.

## Opciones de resolución de disputas

### DIFERENCIA ENTRE QUEJAS ESTATALES Y PROCEDIMIENTOS DE AUDIENCIA DE DEBIDO PROCESO

Las normas para la Parte B de IDEA establecen procedimientos separados para las quejas estatales y para las audiencias de debido proceso. Como se explica a continuación, cualquier persona u organización puede presentar una queja del estado que alegue una violación de cualquier requisito de la Parte B por parte de una agencia pública local, el departamento de educación estatal, o cualquier otra agencia pública. Solo usted o una agencia pública local puede presentar una solicitud de audiencia de debido proceso en cualquier asunto relacionado con una propuesta o denegación para iniciar o cambiar la identificación, evaluación o ubicación educativa de un niño o niña con una discapacidad, o la prestación de FAPE para el niño o niña. Aunque, en general, el personal de la agencia educativa estatal debe resolver las quejas del estado dentro de un periodo de 60 días corridos, a menos que el periodo se extienda de forma apropiada, un funcionario imparcial de audiencia de debido proceso debe presidir una audiencia de debido proceso (si no se resuelve mediante una reunión de resolución o mediante mediación) y emitir una decisión por escrito dentro de los 45 días corridos tras finalizar el periodo de resolución, a menos que el funcionario de audiencia otorgue una extensión específica del periodo a pedido suyo o a pedido de la agencia pública local.

Tiene derecho a solo un IEE de su hijo o hija con gastos públicos cada vez que la agencia pública local realice una evaluación de su hijo o hija con la que no esté de acuerdo.

Solo usted o una agencia pública local puede presentar una solicitud de audiencia de debido proceso.



### PROCEDIMIENTOS DE QUEJA ESTATAL 34 C.F.R. § 300.151

La agencia educativa estatal debe tener procedimientos por escrito para:

1. Resolver cualquier queja, incluida una queja presentada por una organización o persona de otro estado;
2. Completar una queja ante la agencia educativa estatal; y
3. Divulgar ampliamente los procedimientos de queja estatales a los padres, madres y otras personas interesadas, incluidos los centros de capacitación e información para padres y madres, las agencias de protección y defensa, los centros de vida independiente, y otras entidades correspondientes.

### RESOLUCIONES PARA LA DENEGACIÓN DE SERVICIOS APROPIADOS

Al resolver una queja estatal en la que la agencia educativa estatal ha descubierto que no se han proporcionado los servicios apropiados, SEA abordará:

1. La falta de prestación de los servicios apropiados, incluidas las medidas correctivas apropiadas para resolver las necesidades del niño o niña (como servicios de compensación o reembolso monetario); y
2. La prestación de servicios apropiados en el futuro para todos los niños o niñas con discapacidades.

### PROCEDIMIENTOS ESTATALES DE QUEJA MÍNIMOS

La agencia educativa estatal debe incluir en sus procedimientos de queja estatal un límite de tiempo de 60 días corridos tras la presentación de la queja para:

1. Llevar a cabo una investigación independiente en el lugar, si la agencia educativa estatal determina que es necesaria una investigación;
2. Darle a quien presente la queja la oportunidad para presentar información adicional, ya sea de forma oral o por escrito, sobre las acusaciones en la queja;
3. Proporcionar a la agencia pública local u otras agencias públicas la oportunidad de responder a la queja, incluyendo, como mínimo:  
(a) según la opción de la agencia pública estatal, una propuesta para resolver la queja; y (b) una oportunidad para que un padre o madre que ha presentado una queja y la agencia acuerden de forma voluntaria entrar en una mediación;
4. Revisar toda la información pertinente y tomar una determinación independiente sobre si la agencia pública local u otra agencia pública viola un requisito de la Parte B de IDEA; y
5. Emitir una decisión por escrito a quien presenta la queja que aborda cada acusación en la queja y contiene: (a) hallazgos sobre hechos y conclusiones; y (b) los motivos para la decisión final de la agencia educativa estatal.

### Extensión de tiempo; Decisión final; Implementación

Los procedimientos de la agencia educativa estatal mencionados también deben:

1. Permitir un límite de la extensión de 60 días corridos, solo si: (a) existen circunstancias excepcionales con respecto a una queja estatal en particular; o (b) usted y la agencia pública estatal acuerdan de forma voluntaria extender el tiempo para resolver el asunto mediante una mediación o medios alternativos de resolución de disputas.
2. Incluir procedimientos para la implementación eficaz de la decisión final de la agencia educativa estatal, si fuera necesario, incluyendo: (a) actividades de asistencia técnica; (b) negociaciones; y (c) medidas correctivas para lograr el cumplimiento.

### Quejas estatales y audiencias de debido proceso

Si se recibe una queja estatal por escrito que también está sujeta a un debido proceso de audiencia según se describe con el título Presentar una queja de debido proceso, o la queja estatal contiene varios problemas, de los cuales uno o más son parte de tal audiencia, el estado dejará de lado cualquier parte de la queja estatal que se aborde en la audiencia de debido proceso hasta concluir la audiencia. Cualquier problema en la queja estatal que no sea parte de la audiencia de debido proceso se resolverá utilizando el límite de tiempo y los procedimientos descritos anteriormente.

Si un problema planteado en una queja estatal ha sido decidido anteriormente en una audiencia de debido proceso que implique a las mismas partes (por ejemplo, usted y la agencia pública local), la decisión de la audiencia de debido proceso está vinculada a ese problema y la agencia educativa estatal debe informar a quien presente la queja que la decisión es vinculante.

Una queja estatal que alegue que el hecho de que la agencia pública local no implemente una decisión de la audiencia de debido proceso será resuelta por la agencia educativa estatal.

La agencia educativa estatal debe tener procedimientos por escrito para resolver cualquier queja, incluyendo aquellas presentadas por una organización o persona de otro estado.

### PRESENTAR UNA QUEJA ESTATAL 34 C.F.R. § 300.153

Una organización o persona puede presentar una queja estatal firmada por escrito según los procedimientos descritos anteriormente.

El estado acepta presentaciones electrónicas de quejas estatales y se necesitan firmas digitales. Cuando se presenta una queja estatal electrónica, la agencia educativa estatal:

1. Identificará y autenticará una persona particular como la fuente de consentimiento e indicará la aprobación de dicha persona de la información que contiene el consentimiento electrónico;
2. Será suficiente para asegurar que una parte que presenta una queja estatal de forma electrónica comprende que la queja tiene el mismo efecto que si se la presentara por escrito; y
3. Asegurará que los mismos requisitos de confidencialidad que correspondan a las quejas estatales por escrito corresponden a quejas estatales presentadas de forma electrónica.

Envíe las quejas por escrito a ALSDE, SES a:

Correo electrónico: [sesdr@alsde.edu](mailto:sesdr@alsde.edu)

Dirección postal: SES WRITTEN COMPLAINT  
Special Education Services  
Alabama State Department of Education  
P.O. Box 30201  
Montgomery, AL 36130

La queja estatal debe incluir:

1. Una declaración de que la agencia pública local ha violado un requisito de la Parte B de IDEA o sus normativas en 34 C.F.R., Parte 300;
2. Los datos en que se basa la declaración;
3. La firma e información de contacto para la parte que presenta la queja; y
4. Si alega violaciones con respecto a niños y niñas específicos:
  - a. El nombre del niño o niña y la dirección de residencia del niño o niña;
  - b. El nombre de la escuela a la que asiste el niño o niña;
  - c. En el caso de un niño, niña o joven sin hogar, información de contacto disponible para el niño o niña y el nombre de la escuela a la que asiste;
  - d. Una descripción de la naturaleza del problema del niño o niña, incluidos los datos relacionados con el problema; y
  - e. Una resolución propuesta para el problema en la medida en que se conozca y se encuentre disponible para la parte que presenta la queja en el momento en que se presenta la queja.

La queja debe alegar una violación que ocurrió no más de un año antes de la fecha en que se recibió la queja, según se describe con el título **Adopción de procedimientos de queja estatal**

La parte que presenta la queja estatal debe enviar una copia de la queja a la agencia pública estatal u otra agencia pública que sirve al niño o niña al mismo tiempo en que la parte presente la queja a la agencia educativa estatal.

La agencia educativa estatal no emitirá decisiones por escrito para responder quejas anónimas. Sin embargo, según la naturaleza de la queja anónima, el Departamento puede considerar la información como parte de sus responsabilidades generales de supervisión mediante el sistema de monitoreo.

### Ejemplo de formulario de queja estatal 34 C.F.R. § 300.509

La agencia educativa estatal desarrolló un modelo de formulario para ayudar con la presentación de una queja estatal. Sin embargo, el estado no requiere el uso de este modelo de formulario para presentar la queja estatal. Puede utilizar el modelo de formulario u otro formulario, en tanto contenga la información necesaria para presentar una queja estatal. Puede encontrar el modelo de formulario del estado para presentar una queja estatal en: [Disputa de queja estatal por escrito](#) o [www.alabamaachievers.org](http://www.alabamaachievers.org) > Familias y estudiantes > Educación especial > Resolución de disputas > Disputa de queja estatal por escrito

La agencia educativa estatal no emitirá decisiones por escrito para responder quejas anónimas.

## PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN ESTATAL 34 C.F.R. § 300.506

La agencia educativa estatal pone a disposición mediación para permitirle a usted y a la agencia pública local resolver discrepancias con respecto a cualquier asunto según la Parte B de IDEA, incluidos aquellos que surjan antes de presentar una queja de debido proceso. Por tanto, la mediación se encuentra disponible para resolver cualquier disputa según la Parte B IDEA.

### Requisitos

Los procedimientos deben asegurar que el proceso de mediación:

1. Sea voluntario de su parte y de parte de la agencia pública local;
2. No se utilice para denegar o retrasar su derecho a una audiencia de debido proceso, o para denegar ningún otro derecho garantizado por la Parte B de IDEA; y
3. Sea llevado a cabo por un mediador calificado e imparcial capacitado en las técnicas de mediación eficaces.

La agencia pública local puede desarrollar procedimientos que ofrezcan a los padres y escuelas que elijan no utilizar el proceso de mediación una oportunidad para reunirse al horario y en la ubicación convenientes con una parte no interesada que:

1. Ha firmado un contrato con una entidad de resolución alternativa de disputas apropiada, o un centro de capacitación e información para padres y madres, o un centro de recursos comunitario para padres y madres en el estado; y
2. Le explicaría los beneficios del proceso de mediación y le aconsejaría su uso.

La agencia educativa estatal tiene una lista de mediadores calificados y conoce las leyes y normas relacionadas con la prestación de servicios especiales de educación y servicios relacionados.

Los mediadores son seleccionados de forma rotativa y con otros fundamentos imparciales.

El estado es responsable por el costo del proceso de mediación, incluidos los costos de las reuniones.

Cada reunión en el proceso de mediación debe programarse de forma oportuna y realizarse en un lugar que sea conveniente para usted y para la agencia pública local.

Si usted y la agencia pública local resuelven una disputa mediante el proceso de mediación, ambas partes deben participar en un acuerdo de vinculación legal que establece la resolución y:

1. Declara que todas las discusiones ocurridas durante el proceso de mediación permanecerán confidenciales y no se podrán utilizar como evidencia en ninguna audiencia de debido proceso o procedimiento civil (caso judicial); y
2. Está firmado tanto por usted como por un representante de la agencia pública local que tenga autoridad para vincular la agencia pública local.

Un acuerdo de mediación firmado por escrito tiene vigencia en cualquier tribunal estatal con competencia jurisdiccional (un tribunal que tiene autoridad según la ley estatal para intervenir en este tipo de casos o en un tribunal distrital de los Estados Unidos).

SEA permitirá otros mecanismos de aplicación estatal (una queja estatal, mediación o una audiencia de debido proceso) para buscar la aplicación de los acuerdos de mediación. El uso de estos mecanismos no es obligatorio y no debe retrasar ni denegar a una parte el derecho a buscar la aplicación del acuerdo por escrito en un tribunal estatal de jurisdicción competente ni en un tribunal distrital de los Estados Unidos. AAC 290-8-9.08(13)

Las discusiones que sucedieron durante el proceso de mediación deben ser confidenciales. No pueden utilizarse como evidencia en audiencias de debido proceso en el futuro ni en procedimientos de ningún tribunal federal o estatal de un estado que recibe asistencia según la Parte B de IDEA.

Sin embargo, las partes no tienen obligación de firmar un compromiso de confidencialidad antes de comenzar la mediación.

La agencia educativa estatal pone a disposición mediaciones para permitirle a usted y a la agencia pública resolver cualquier disputa según IDEA.

Las discusiones durante el proceso de mediación son confidenciales y no pueden utilizarse como evidencia en ningún proceso de audiencia o procedimiento civil en el futuro en ningún tribunal federal o estatal.

### Imparcialidad del mediador

El mediador:

1. No puede ser un empleado de la agencia educativa estatal o la agencia pública local implicada en la educación o el cuidado de su hijo o hija; y
2. No debe tener intereses personales o profesionales que entren en conflicto con la objetividad del mediador.

Una persona que califica como mediador no es un empleado de la agencia educativa estatal simplemente porque reciba un pago del estado para ejercer como mediador.

### Formulario de solicitud de mediación

La agencia educativa estatal desarrolló un formulario de solicitud de mediación para ayudar a solicitar una mediación. Sin embargo, el estado no requiere el uso de este formulario para solicitar una mediación. Puede encontrar el formulario de solicitud de mediación del estado en: [Solicitud de mediación de disputas](http://www.alabamaachievers.org) o [www.alabamaachievers.org](http://www.alabamaachievers.org) > Familias y estudiantes > Educación especial > Resolución de disputas > Solicitud de mediación de disputas.

### PROCEDIMIENTOS DE AUDIENCIAS DE DEBIDO PROCESO 34 C.F.R. § 300.507

#### Presentar una queja de debido proceso

Usted o la agencia pública local pueden presentar una queja de debido proceso sobre cualquier asunto relacionado con:

1. Una propuesta o negativa de iniciar o cambiar la identificación, evaluación o ubicación educativa de su hijo o hija, o
2. La prestación de FAPE para su hijo o hija.

La queja de debido proceso debe alegar una violación que sucedió no más de dos (2) años antes de que usted o la agencia pública local supiera, o debería haber sabido, sobre la medida alegada que es fundamento para la queja de debido proceso.

El cronograma anterior no corresponde a usted si no puede presentar una queja de debido proceso dentro del cronograma porque:

1. La agencia pública local tergiversó específicamente haber resuelto los problemas identificados en la queja; o
2. La agencia pública local retuvo información que debía ser informada según IDEA.

La agencia pública local debe informarle sobre cualquier servicio legal o de otro tipo de bajo costo disponible en su área si solicita la información o si usted o la agencia pública local presentan una queja de debido proceso.

#### Programa de defensoría de discapacidades de Alabama (ADAP, por sus siglas en inglés)

P.O. Box 870395 · Tuscaloosa, AL 35487-0395 · (800) 826-1675 · [www.adap@adap.ua.edu](mailto:www.adap@adap.ua.edu)

#### Centro educativo para padres y madres de Alabama (APEC, por sus siglas en inglés)

10520 US Highway 231 · Wetumpka, AL 36092 · (866) 532-7660 · [www.alabamaparentcenter.com](http://www.alabamaparentcenter.com)

#### Servicios legales de Alabama

2567 Fairlane Drive, #300 · Montgomery, AL 36116 · (866) 456-4995 · [www.legalservicesalabama.org](http://www.legalservicesalabama.org)

Puede obtenerse una derivación a un abogado especialista en leyes de educación especial poniéndose en contacto con la Asociación de Abogados del Estado de Alabama al (800) 392-5660.

#### Queja de debido proceso 34 C.F.R. § 300.508

Para solicitar una audiencia, usted o la agencia pública local (o su abogado o el de la agencia pública local) debe presentar una queja de debido proceso a la otra parte. Esa queja debe contener todo el contenido que se indicó anteriormente y debe mantenerse confidencial.

Puede obtenerse una derivación a un abogado especialista en leyes de educación especial poniéndose en contacto con la Asociación de Abogados del Estado de Alabama al (800) 392-5660.

### Contenido de una queja de debido proceso

La queja de debido proceso debe incluir lo siguiente:

1. El nombre del niño o niña;
2. La dirección de residencia del niño o niña;
3. El nombre de la escuela del niño o niña;
4. Si el niño o niña no tiene hogar, su información de contacto y el nombre de su escuela;
5. Una descripción de la naturaleza del problema del niño o niña en relación con la iniciación o cambio propuesto o rechazado, incluidos los datos relacionados con el problema; y
6. Una resolución propuesta para el problema en la medida en que se conozcan y estén disponibles para la parte que presenta la queja (usted o la agencia pública local) en ese momento.

### Notificación necesaria antes de una audiencia en una queja de debido proceso

Ni usted ni la agencia pública local pueden tener una audiencia de debido proceso hasta que usted o la agencia pública local presente una queja de debido proceso que incluya la información indicada en la sección anterior.

### Suficiencia de la queja

Para que una queja de debido proceso proceda, debe considerarse suficiente. La queja de debido proceso se considerará suficiente (que ha cumplido con los requisitos anteriores) a menos que la parte que reciba la queja de debido proceso (usted o la agencia pública local) notifique al funcionario de la audiencia y a la otra parte por escrito en los siguientes 15 días corridos tras recibir la queja, que la parte cree que la queja de debido proceso no cumple con los requisitos indicados anteriormente.

Dentro de los cinco (5) días corridos después de recibir la notificación de que la parte receptora considera que la queja de debido proceso no es suficiente, el funcionario de la audiencia debe decidir si la queja de debido proceso cumple con los requisitos indicados anteriormente y notificarle a usted y a la agencia pública local de inmediato por escrito.

### Enmienda de la queja

Usted o la agencia pública local pueden enmendar la queja solo si:

1. La otra parte aprueba los cambios por escrito y tiene posibilidad de resolver la queja de debido proceso mediante una reunión de resolución, que se describe con el título **Proceso de resolución**; o
2. No más de cinco (5) días antes de que comience la audiencia de debido proceso, el funcionario de audiencia otorga permiso para los cambios.

Si la parte que presenta la queja hace cambios en la queja de debido proceso, el cronograma para la reunión de resolución (dentro de 15 días corridos tras recibir la queja) y el periodo para la resolución (dentro de los 30 días corridos tras recibir la queja) comienza nuevamente en la fecha en que se presenta la queja enmendada.

### Respuesta de la agencia pública por una queja de debido proceso

Si la agencia pública local no ha enviado una notificación previa por escrito, según se describe en el título **Notificación anticipada por escrito**, con respecto al tema que contiene la queja de debido proceso, la agencia pública local debe, dentro de los 10 días corridos tras recibir la queja de debido proceso, enviarle una respuesta que incluya:

1. Una explicación del motivo por el que la agencia pública local propone o rechaza tomar la medida propuesta en la queja de debido proceso;
2. Una descripción de otras opciones que el Equipo de IEP de su hijo o hija consideró y los motivos por los que esas opciones fueron rechazadas;
3. Una descripción de cada procedimiento de evaluación, evaluación, registro o informe de la agencia pública local utilizada como fundamento para la medida propuesta o rechazada; y
4. Una descripción de los demás factores pertinentes para la medida propuesta o rechazada por la agencia pública local.

Proporcionar la información en los puntos 1-4 anteriores no evita que la agencia pública local afirme que su queja de debido proceso no fue suficiente.

Para que una queja de debido proceso proceda, debe considerarse suficiente.

Puede encontrar un modelo de formulario de solicitud de audiencia de debido proceso en: [alabamaachievers.org](http://alabamaachievers.org).

### Respuesta de la otra parte a la queja de debido proceso

Excepto lo que se afirma en el subtítulo precedente, **Respuesta de la agencia pública local a una queja de debido proceso**, la parte que recibe la queja debe, dentro de los 10 días corridos tras recibirla, enviar a la otra parte una respuesta que aborde específicamente los problemas en la queja.

### Ejemplo de formulario de queja de debido proceso 34 C.F.R. § 300.509

La agencia educativa estatal desarrolló modelos de formularios para ayudarle a presentar una queja de debido proceso.

Sin embargo, el estado no requiere el uso de este modelo de formulario. Puede utilizar el modelo de formulario u otro formulario, en tanto contenga la información necesaria para presentar una queja de debido proceso.

Puede encontrar un ejemplo del formulario de solicitud de audiencia de debido proceso en: [Disputar quejas de debido proceso](#) o [www.alabamaachievers.org](http://www.alabamaachievers.org) > Familias y estudiantes > Educación especial > Disputar Resoluciones > Disputar quejas de debido proceso.

### PROCESO DE RESOLUCIÓN 34 C.F.R. § 300.510

#### Reunión de resolución

Dentro de los 15 días corridos tras recibir la notificación de su queja de debido proceso, y antes de que comience la audiencia de debido proceso, la agencia pública local debe acordar una reunión con usted y los miembros pertinentes del equipo de IEP que tengan conocimiento específico de los hechos identificados en su queja de debido proceso.

La reunión:

1. Debe incluir un representante de la agencia pública local que tiene autoridad para tomar decisiones en nombre de la agencia pública local; y
2. No debe incluir un abogado de la agencia pública local, a menos que esté acompañado por un abogado.

Usted y la agencia pública local determinan los miembros relevantes del equipo de IEP para asistir a la reunión.

El motivo de la reunión es discutir su queja de debido proceso, y los hechos que fundamentan la queja para que la agencia pública local tiene la oportunidad de resolver la disputa.

La reunión de resolución no es necesaria si:

1. Usted y la agencia pública local acceden por escrito a rechazar la reunión; o
2. Usted y la agencia pública local acceden a utilizar el proceso de mediación según se describe en el título **Mediación**.

#### Periodo de resolución

Si la agencia pública local no ha resuelto la queja de debido proceso de forma satisfactoria dentro de los 30 días corridos tras recibir la queja de debido proceso (durante el periodo para el proceso de resolución), puede ocurrir la audiencia de debido proceso.

El cronograma de 45 días corridos para emitir una decisión de audiencia de debido proceso, según se describe en el título **Decisiones de audiencia**, comienza al vencer el periodo de resolución de 30 días corridos, con ciertas excepciones para ajustes realizados al periodo de resolución de 30 días, según se describe a continuación.

Excepto cuando usted y la agencia pública local hayan acordado rechazar el proceso de resolución o utilizar la mediación, su falta de participación en la reunión de mediación retrasará el cronograma para el proceso de resolución y la audiencia de debido proceso hasta que se realice la reunión.

Si la agencia pública local no ha resuelto la queja de debido proceso de forma satisfactoria dentro de los 30 días corridos tras recibir la queja de debido proceso (durante el periodo para el proceso de resolución), puede ocurrir la audiencia de debido proceso.



Si tras los esfuerzos razonables y la documentación de tales esfuerzos, la agencia pública local no puede obtener su participación en la reunión de resolución, la agencia pública local puede, al finalizar el periodo de resolución de 30 días corridos, solicitar que un funcionario de audiencia desestime la queja de debido proceso. La documentación de tales esfuerzos debe incluir un registro de los intentos de la agencia pública local de organizar un lugar y un horario acordados, como:

1. Registros detallados de llamadas telefónicas realizadas o intentadas y los resultados de esas llamadas;
2. Copias de correspondencia enviada a usted y cualquier respuesta recibida; y
3. Registros detallados de visitas realizadas a su hogar o a su lugar de empleo y los resultados de esas visitas.

Si la agencia pública local no realiza la reunión de resolución dentro de los 15 días corridos tras recibir la notificación de su queja de debido proceso o no participa en la reunión de resolución, usted puede solicitar que un funcionario de audiencia comience el cronograma de audiencia de debido proceso de 45 días corridos.

#### Ajustes al periodo de resolución de 30 días corridos

Si usted o la agencia pública local acuerdan por escrito rechazar la reunión de resolución, el cronograma de 45 días corridos para la audiencia de debido proceso comienza al día siguiente.

Tras el comienzo de la mediación o de la reunión de resolución y antes del final del periodo de resolución de 30 días corridos, si usted y la agencia pública local acuerdan por escrito que no es posible un acuerdo, el cronograma de 45 días corridos para la audiencia de debido proceso comienza al día siguiente.

Si usted y la agencia pública local acuerdan utilizar el proceso de mediación pero aún no han llegado a un acuerdo, al finalizar el periodo de resolución de 30 días corridos, el proceso de mediación puede continuar hasta llegar a un acuerdo si ambas partes acuerdan dicha continuación por escrito. Sin embargo, si usted o la agencia pública local se retira del proceso de mediación durante este periodo de continuación, el cronograma de 45 días corridos para la audiencia de debido proceso comienza al día siguiente.

#### Acuerdo por escrito

Si se logra una resolución para la disputa en la reunión de resolución, usted y la agencia pública local deben firmar un acuerdo vinculante:

1. Firmado por usted y por un representante de la agencia pública local que tenga autoridad para vincular la agencia pública local; y
2. Que tenga vigencia en cualquier tribunal estatal con competencia jurisdiccional (un tribunal estatal con autoridad para decidir sobre este tipo de casos) o en un tribunal distrital de los Estados Unidos.

Si usted y la agencia pública local firman un acuerdo como resultado de una reunión de resolución, cualquier parte puede anular el acuerdo dentro de los tres (3) días hábiles después de que tanto usted y la agencia pública local firmaran el acuerdo.

#### AUDIENCIA IMPARCIAL DE DEBIDO PROCESO 34 C.F.R. § 300.511

Cuando se presente una queja de debido proceso, usted o la agencia pública local implicada en la disputa deben tener oportunidad de tener una audiencia imparcial de debido proceso, según se describe en las secciones de **Queja de debido proceso** y **Proceso de resolución**.

La notificación de garantías procesales proporcionada a los padres y madres debería identificar la agencia responsable por concertar las audiencias (por ejemplo, el distrito escolar, la agencia educativa estatal u otra agencia o entidad a nivel estatal).

La agencia educativa estatal es responsable de organizar las audiencias de debido proceso, y presenta una apelación de la decisión de audiencia de debido proceso directamente a un tribunal.

Si usted o la agencia pública local acuerdan por escrito rechazar la reunión de resolución, el cronograma de 45 días corridos para la audiencia de debido proceso comienza al día siguiente.

La agencia educativa estatal mantiene una lista de aquellas personas que sirven como funcionarios de audiencia que incluye una declaración de las calificaciones de cada funcionario de audiencia.

### Funcionario imparcial de audiencia

Como mínimo, un funcionario de audiencia:

1. No debe ser empleado de una agencia pública local ni de una agencia educativa estatal implicado en la educación o el cuidado del niño o niña. Sin embargo, una persona no es empleada de la agencia simplemente porque recibe pagos de la agencia para servir como funcionario de audiencia;
2. No debe tener intereses personales o profesionales que entren en conflicto con la objetividad del funcionario de audiencia durante la audiencia;
3. Debe tener conocimiento y comprender las disposiciones de IDEA, las normas federales y estatales correspondientes a IDEA, y las interpretaciones legales de IDEA en tribunales federales y estatales; y
4. Debe tener conocimiento y habilidad para realizar audiencias, y tomar y escribir decisiones, que coincidan con las prácticas legales apropiadas y estándar.

La agencia educativa estatal debe mantener una lista de aquellas personas que sirven como funcionarios de audiencia que incluye una declaración de las calificaciones de cada funcionario de audiencia.

### Materia de audiencia de debido proceso

La parte que solicita la audiencia de debido proceso no puede plantear problemas en la audiencia de debido proceso que no fueron abordados en la queja de debido proceso, a menos que la otra parte esté de acuerdo.

### Cronograma para solicitar una audiencia

Usted o la agencia pública local deben solicitar una audiencia imparcial de debido proceso dentro de los dos (2) años posteriores a la fecha en que usted o la agencia pública local tomaron conocimiento o deberían haber tomado conocimiento sobre el problema abordado en la queja.

### Excepciones al cronograma

El cronograma anterior no corresponde a usted si no puede presentar una queja de debido proceso porque:

1. La agencia pública local tergiversó específicamente que ha resuelto el problema que usted está planteando en su queja; o
2. La agencia pública local retuvo información que debía ser informada según la Parte B de IDEA.

### Derechos de audiencia 34 C.F.R. § 300.512

Usted tiene derecho a ejercer su propia representación en una audiencia de debido proceso. Además, cualquier parte de una audiencia de debido proceso (incluyendo una audiencia relacionada con los procedimientos disciplinarios) tiene derecho a:

1. Estar acompañada y recibir consejo de un abogado y/o personas con conocimiento o capacitación especial con respecto a los problemas de los niños o niñas con discapacidades;
2. Tener representación de un abogado en la audiencia de debido proceso
3. Presentar evidencia y dialogar, interrogar y requerir la asistencia de un testigo;
4. Prohibir la presentación de cualquier prueba en la audiencia que no se haya revelado a esa parte al menos cinco (5) días hábiles antes de la audiencia;
5. Obtener registro escrito, electrónico o registro verbatim de la audiencia, según lo elija; y
6. Obtener hallazgos por escrito electrónicos de los datos y las decisiones, según lo elija.

La parte que inicia el proceso de queja de debido proceso tiene la responsabilidad de presentar pruebas o probar las acusaciones en la queja.

### Divulgación adicional de información

Al menos cinco (5) días hábiles antes de la audiencia de debido proceso, usted y la agencia pública local deben revelarse entre sí todas las evaluaciones completadas hasta la fecha y las recomendaciones basadas en esas evaluaciones que usted o la agencia pública local tenían intención de utilizar en la audiencia.

Un funcionario de audiencia puede evitar que cualquier parte que no cumpla con este requisito de presentar la evaluación pertinente o la recomendación en la audiencia sin el consentimiento de la otra parte.

Usted debe tener el derecho a: que su hijo o hija esté presente en la audiencia; que la audiencia sea abierta al público; y a que el registro de la audiencia, los hallazgos de datos, y las decisiones se le proporcionen sin costo.



## Derechos parentales en las audiencias

Debe tener derecho a:

1. Que su hijo o hija se encuentre presente en la audiencia;
2. Que la audiencia esté abierta al público; y
3. Que el registro de la audiencia, los hallazgos y las decisiones se le proporcionen sin costo.

### Decisiones de la audiencia 34 C.F.R. § 300.513

La decisión de un funcionario de audiencia sobre si su hijo o hija recibió FAPE debe fundamentarse con la evidencia y las declaraciones que se relacionan directamente con FAPE.

En asuntos que denuncian una violación procesal (como "un equipo de IEP incompleto"), un funcionario de audiencia puede decidir que su hijo o hija no recibió FAPE solo si las violaciones procesales:

1. Interfirieron con el derecho a FAPE de su hijo o hija;
2. Interfirieron de forma considerable en su oportunidad de participar en el proceso de toma de decisiones con respecto a la prestación de FAPE para su hijo o hija; o
3. Provocaron que su hijo o hija no tuviera el beneficio educativo.

Ninguna de las disposiciones descritas anteriormente puede interpretarse para evitar que un funcionario de audiencia ordene que la agencia pública local cumpla con los requisitos del artículo de garantías procesales de las normas federales según la parte B de IDEA (34 C.F.R. §§ 300.500 hasta 300.536.)

### Solicitud por separado de una audiencia de debido proceso

No puede interpretarse que parte alguna de la sección sobre garantías procesales de las normas federales en la parte B de IDEA (34 C.F.R. §§ 300.500 hasta 300.536) evita que usted complete una queja de debido proceso por separado sobre un asunto diferente de la queja de debido proceso ya completada.

### Hallazgos y decisiones proporcionadas al panel asesor y al público en general

La agencia educativa estatal, tras eliminar cualquier información de identificación personal, debe:

1. Proporcionar hallazgos y decisiones en la audiencia de debido proceso al Panel asesor de educación especial (SEAP, por sus siglas en inglés); y
2. Poner esos hallazgos y decisiones a disposición para el público.

### Carácter definitivo de la decisión y apelación 34 C.F.R. § 300.514

Una decisión tomada en una audiencia de debido proceso (incluyendo una audiencia en relación con procesos disciplinarios) es definitiva, excepto que alguna de las partes involucradas en la audiencia haga una apelación de la decisión presentando una denuncia civil, según se describe en el título **Denuncias civiles**.

### Cronogramas y conveniencia de las audiencias 34 C.F.R. § 300.515

La agencia educativa estatal debe asegurar lo siguiente antes de los 45 días corridos tras el vencimiento del periodo de 30 días corridos para las reuniones de resolución o, según se describe en el subtítulo **Ajustes en el periodo de resolución de 30 días corridos**, antes de los 45 días corridos tras el vencimiento del periodo ajustado:

1. Se logre una decisión definitiva en la audiencia; y
2. Se envíe una copia de la decisión por correo a cada una de las partes.

Un funcionario de audiencia puede otorgar extensiones específicas del periodo más allá de los 45 días corridos que se describen aquí, según lo solicite alguna de las partes. Cada extensión debería ser de no más de 45 días. Para considerar una extensión, un funcionario de audiencia deberá considerar lo siguiente:

1. Los efectos negativos de extender el periodo en que la educación de un niño o niña se retrasa a causa de la extensión;
2. La capacidad de la parte que lo solicita de evitar solicitar una extensión;
3. Si la solicitud de extensión es de parte de quien presenta la queja, si tuvo la oportunidad de prepararse de forma adecuada antes de solicitar una audiencia;
4. Los efectos negativos de negar la solicitud de una extensión;

Cada audiencia debe realizarse en el horario y en el lugar que sea conveniente de forma razonable para usted y para su hijo o hija.

5. La intención de IDEA 2004 es acelerar un procedimiento administrativo informal; y
6. Si otorgar la solicitud de extensión anulará la intención de la ley para favorecer la conveniencia de las partes.

El funcionario de audiencia deberá responder por escrito a cada solicitud de extensión. Cada respuesta incluirá hallazgos de datos y conclusiones por las cuales existen motivos concretos. Cada respuesta será parte de los registros. Si se otorga una extensión, el funcionario de audiencia deberá establecer una nueva fecha para la audiencia y notificará a las partes por escrito sobre tal fecha.

Cada audiencia debe realizarse en el horario y en el lugar que sea conveniente de forma razonable para usted y para su hijo o hija.

### **DENUNCIAS CIVILES** 34 C.F.R. § 300.516

Cualquier parte que no esté de acuerdo con los hallazgos o la decisión en la audiencia de debido proceso (incluida una audiencia relacionada con los procedimientos disciplinarios) tiene derecho a presentar una denuncia civil con respecto al asunto central de la audiencia de debido proceso. La denuncia puede presentarse ante un tribunal estatal con competencia jurisdiccional (un tribunal estatal que tenga autoridad de intervenir en este tipo de casos) o ante un tribunal distrital de los Estados Unidos independientemente del importe en disputa.

#### **Limitación de tiempo**

La parte que presenta la denuncia tendrá 30 días corridos a partir de la fecha de la decisión del funcionario de la audiencia para presentar una denuncia civil.

La parte que presenta a denuncia civil debe presentar una notificación de intención de presentar una denuncia civil en los 30 días tras recibir la decisión de la audiencia. La parte debe presentar la denuncia civil en los 30 días posteriores a presentar la notificación de intención. (AAC 290-8-9.08(9)(c)16)

#### **Procedimientos adicionales**

En una denuncia civil, el tribunal:

1. Recibe los registros de los procedimientos administrativos;
2. Recibe evidencia adicional según su solicitud o la de la agencia pública local; y
3. Fundamenta su decisión en la preponderancia de la evidencia y otorga la asistencia que el tribunal determine apropiada.

Según las circunstancias apropiadas, la asistencia judicial puede incluir el reembolso de matrículas de escuelas privadas y servicios educativos de compensación.

### **JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES DEL DISTRITO**

Los tribunales del distrito de los Estados Unidos tienen autoridad para decidir denuncias presentadas según la Parte B de IDEA, independientemente del importe de la disputa.

### **NORMA DE INTERPRETACIÓN**

Ninguna parte de la Parte B de IDEA restringe ni limita los derechos, procedimientos y asistencia disponible según la Constitución de EE. UU., la Ley de Estadounidenses con Discapacidades de 1990, el Título V de la Ley de Rehabilitación de 1973 (Artículo 504), u otras leyes federales que protegen los derechos de los niños y niñas con discapacidades, excepto que antes de presentar una denuncia civil según estas leyes que buscan asistencia que también se encuentre disponibles según la parte B de IDEA, los procedimientos de debido proceso descritos anteriormente deben agotarse en la misma medida en que sea necesaria si la parte presentó la denuncia según la Parte B de IDEA.

### **UBICACIÓN DEL NIÑO O NIÑA MIENTRAS LA QUEJA DE DEBIDO PROCESO Y LA AUDIENCIA ESTÁN PENDIENTES** 34 C.F.R. § 300.518

Excepto según lo que se dispone a continuación conforme el título **Disciplina**, una vez que la queja de debido proceso se envía a la otra parte, durante el periodo del proceso de resolución, y mientras se espera la decisión de una audiencia imparcial de debido proceso o procedimiento judicial, a menos que usted y la agencia pública local acuerden lo contrario, su hijo o hija debe permanecer en su ubicación educativa actual.

La parte que presenta la denuncia tendrá 30 días corridos a partir de la fecha de la decisión del funcionario de la audiencia para presentar una denuncia civil.

Los tribunales del distrito de los Estados Unidos tienen autoridad para decidir denuncias presentadas según IDEA, independientemente del importe de la disputa.

Si la queja de debido proceso implica una solicitud de admisión inicial a una escuela pública, su hijo o hija, con su consentimiento, debe ubicarse en el programa regular de la escuela pública hasta que se completen todos esos procedimientos.

Si la queja de debido proceso implica una solicitud de servicios iniciales según la Parte B de IDEA para un niño o niña que está pasando de un servicio según la Parte C de IDEA a uno de la Parte B de IDEA, y quien ya no es elegible para los servicios de la Parte C porque el niño o niña ha cumplido tres años, la agencia pública local no tiene obligación de proporcionar los servicios de Parte C que el niño o niña ha estado recibiendo. Si se determina que el niño o niña es elegible según la Parte B de IDEA y su consentimiento para que su hijo o hija reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, entonces el resultado pendiente de los procedimientos, la agencia pública local debe proporcionar esa educación especial y los servicios relacionados que no están en disputa.

Si un funcionario de audiencia en una audiencia de debido proceso realizada por la agencia educativa estatal está de acuerdo con usted en que corresponde un cambio de ubicación, esa ubicación debe tratarse como la ubicación educativa actual de su hijo o hija, donde su hijo o hija permanecerá mientras se espera la decisión de cualquier audiencia de debido proceso o procedimientos judiciales.

### **HONORARIOS DE ABOGADOS** 34 C.F.R. § 300.517

En cualquier denuncia o procedimiento presentado según la Parte B de IDEA, el tribunal, a su discreción, puede conllevar honorarios razonables para abogados como parte de sus gastos si usted gana.

Si decide que haya un abogado presente y que participe en las reuniones de resolución o mediación, los honorarios que le cobre el abogado no serán reembolsados ni cubiertos por la agencia pública local.

En cualquier denuncia o procedimiento presentado según la Parte B de IDEA, el tribunal, a su discreción, puede conllevar honorarios razonables para abogados como parte de los gastos a la Agencia educativa estatal que gane, o a la agencia pública local, que deberá pagar su abogado, si el abogado:

- a. Presentó una queja o caso judicial que el tribunal entiende que es infundada, poco razonable o inviable; o
- b. Continúa litigando después de que es claro que la litigación es infundada, poco razonable o inviable; o en cualquier medida o procedimiento presentado según la Parte B de IDEA, el tribunal, a su discreción, puede otorgar honorarios razonables para abogados como parte de los gastos de la Agencia educativa estatal que gane, a la agencia pública, que deberá pagar usted o su abogado, si su solicitud de audiencia de debido proceso o un caso judicial posterior fueron presentados por un motivo que no corresponde, como para acosar o provocar retrasos innecesarios o para incrementar de forma innecesaria el costo de la denuncia o el procedimiento (audiencia).

### **Otorgamiento de honorarios**

Un tribunal otorga honorarios razonables para abogados de la siguiente forma:

1. Los honorarios deben basarse en honorarios vigentes en la comunidad en que surgió la denuncia o el procedimiento para el tipo y la calidad de servicios proporcionados. No pueden utilizarse bonos o multiplicadores al calcular los honorarios otorgados.
2. Los honorarios para abogados no pueden otorgarse y los gastos relacionados no pueden reembolsarse en una denuncia o procedimiento según la Parte B de IDEA para servicios prestados después de que se le haga una oferta de acuerdo por escrito si:
  - a. La oferta se realiza dentro del periodo establecido por la Norma 68 de las Normas Federales de Procedimiento Civil o, en el caso de la audiencia de debido proceso, en cualquier momento antes de los 10 días corridos antes de que comience el procedimiento;
  - b. No se aceptó la oferta dentro de los 10 días corridos; y
  - c. El tribunal o el funcionario de la audiencia administrativa encuentra que la asistencia que obtuvo usted al final no es más favorable que la oferta de acuerdo. A pesar de estas restricciones, se pueden otorgar honorarios de abogados y gastos relacionados si usted gana, y tuvo justificación considerable para rechazar la oferta de acuerdo.
3. No pueden otorgarse honorarios relacionados con cualquier reunión del equipo IEP a menos que la reunión se realice como resultado de un procedimiento administrativo o denuncia judicial.

Si decide que haya un abogado presente y que participe en las reuniones de resolución o mediación, los honorarios que le cobre el abogado no serán reembolsados ni cubiertos por la agencia pública local.

Una reunión de resolución, según se describe en el título **Proceso de resolución**, no se considera una reunión realizada como resultado de una audiencia administrativa o denuncia judicial, y tampoco se considera una audiencia administrativa o denuncia judicial a los fines de estas disposiciones sobre honorarios de abogados.

El tribunal reduce, según corresponda, el importe de los honorarios de abogados otorgados según la Parte B de IDEA, si el tribunal encuentra que:

1. Usted o su abogado, durante el curso de la denuncia o el procedimiento, retrasaron sin motivo la resolución definitiva de la disputa;
2. El importe de los honorarios del abogado con autorización para ser otorgado excede la tarifa por hora vigente en la comunidad para servicios similares por parte de los abogados con habilidades, reputación y experiencia similares razonables;
3. El tiempo dedicado y los servicios legales prestados fueron excesivos considerando la naturaleza de la denuncia o del procedimiento; o
4. El abogado que lo representa no proporcionó a la agencia pública local la información apropiada en la notificación de solicitud de debido proceso según se describe en el título **Queja de debido proceso**.

Sin embargo, el tribunal no puede reducir los honorarios si el tribunal encuentra que la agencia pública, local o estatal retrasó sin motivo la resolución definitiva de la denuncia o del procedimiento o si hubo una violación según las disposiciones de garantías procesales de la Parte B de IDEA.

**Confidencialidad de la información** 34 C.F.R. § 300.611

### Acceso a los registros 34 C.F.R. § 300.613

- **Destrucción** se refiere a la destrucción o eliminación de identificaciones personales de la información para que la información ya no tenga identificaciones personales.
- **Registros educativos** se refiere al tipo de registros cubiertos según la definición de "registros educativos" en 34 CFR Parte 99 (las normas implementan la Ley de Derechos Educativos Familiares y Privacidad de 1974, 20 U.S.C. 1232g (FERPA)).
- **Agencia participante** se refiere a cualquier distrito escolar, agencia o institución que recopila, mantiene o utiliza información de identificación personal, o de la cual se obtiene información, según la Parte B de IDEA.

**Información de identificación personal (PII, por sus siglas en inglés)** 34 C.F.R. § 300.32

Información de identificación personal se refiere a la información que incluye:

1. El nombre de su hijo o hija, su nombre como padre o madre, o el nombre de otros familiares;
2. La dirección de su hijo o hija;
3. Una identificación personal, como el número de seguridad social de su hijo o hija o el número de identificación de estudiante; o
4. Una lista de características personales u otra información que posibilitaría identificar a su hijo o hija con certeza razonable.

**Notificación a los padres y madres** 34 C.F.R. § 300.612

La agencia educativa estatal debe proporcionar notificación de que es adecuado informar por completo al padre/madre sobre la confidencialidad de la información de identificación personal, incluyendo:

1. Una descripción de la medida en que la notificación se envía en los idiomas nativos de las poblaciones diversas en el estado;
2. Una descripción de los niños y niñas sobre quienes se mantiene información de identificación personal; los tipos de información que se busca, los métodos con que el estado tiene intención de recopilar la información (incluidas las fuentes de las que se obtiene la información) y los usos que se hará de la información;
3. Un resumen de las políticas y procedimientos que deben seguir las agencias con respecto al almacenamiento, la divulgación a terceros, retención y destrucción de la información de identificación personal; y
4. Una descripción de todos los derechos de los padres, madres, niños y niñas con respecto a esta información, incluyendo los derechos según FERPA y sus normas de implementación en 34 CFR Parte 99.

**Destrucción** se refiere a la destrucción o eliminación de identificaciones personales de la información para que la información ya no tenga identificaciones personales.

**Registros educativos** se refiere al tipo de registros cubiertos según la definición de "registros educativos" en 34 CFR Parte 99 (las normas que implementan FERPA de 1974, 20 U.S.C. 1232g).

**Agencia participante** se refiere a cualquier escuela, agencia o institución que recopile, mantenga o utilice información de identificación personal, o de la que se obtenga información, según IDEA.

Antes de cualquier actividad importante para identificar, encontrar o evaluar a los niños y niñas que necesitan educación especial y servicios relacionados (también conocido como "child find"), la notificación debe publicarse o anunciarse en periódicos u otros medios, o ambos, con circulación adecuada para notificar a los padres o madres en todo el estado sobre estas actividades.

#### **Derechos de acceso** 34 C.F.R. § 300.613

La agencia participante debe permitirle inspeccionar y revisar cualquier registro educativo en relación con su hijo o hija que recopile, almacene o utilice la agencia educativa según la Parte B de IDEA. La agencia participante debe cumplir con su solicitud para inspeccionar y revisar cualquier registro educativo sobre su hijo o hija sin retrasos innecesarios y antes de cualquier reunión con respecto a un IEP, o cualquier audiencia de debido proceso (incluyendo una audiencia con respecto a la disciplina), o una sesión de resolución, y en ningún caso más de 45 días corridos después de que lo solicite.

Su derecho a inspeccionar y revisar los registros educativos incluye:

1. Su derecho a una respuesta de la agencia participante a sus solicitudes razonables de explicaciones e interpretaciones de los registros;
2. Su derecho a solicitar que una agencia participante proporcione copias de los registros si no puede inspeccionar de forma efectiva y revisar los registros, a menos que reciba esas copias; y
3. Su derecho a que su representante inspeccione y revise los registros.

La agencia participante puede dar por hecho que usted tiene autoridad para inspeccionar y revisar los registros con respecto a su hijo o hija, a menos que determine que usted no tiene autoridad según las leyes estatales vigentes que rigen estos asuntos como tutela, separación y divorcio.

#### **Registro de acceso** 34 C.F.R. § 300.614

Cada agencia participante debe mantener un registro de las partes que obtienen acceso a los registros educativos recopilados, mantenidos o utilizados según la Parte B de IDEA (excepto el acceso por parte de los padres, madres y empleados autorizados de la agencia participante), incluyendo el nombre de la parte, la fecha en que se otorgó acceso, y el propósito para el que la parte tiene autorización para utilizar los registros.

#### **Registros de más de un niño o niña** 34 C.F.R. § 300.615

Si algún registro educativo incluye información sobre más de un niño o niña, los padres o madres de esos niños o niñas tienen derecho a inspeccionar y revisar solo la información relacionada con su hijo o hija o para que se informe sobre esa información específica.

#### **Lista de tipos y ubicaciones de la información** 34 C.F.R. § 300.616

Según se lo solicite, cada agencia participante debe proporcionarle una lista de tipos y ubicaciones de registros educativos recopilados, mantenidos o utilizados por la agencia participante.

#### **Tarifas** 34 C.F.R. § 300.617

Cada agencia participante puede cobrar una tarifa por las copias de los registros que se hagan para usted según la Parte B de IDEA si la tarifa no evita de forma efectiva que usted ejerza su derecho a inspeccionar y revisar esos registros.

Una agencia participante no puede cobrar una tarifa para buscar o recuperar información según la Parte B de IDEA.

#### **Enmienda de los registros a pedido de los padres o madres** 34 C.F.R. § 300.618

Si cree que la información con respecto a su hijo o hija en los registros obtenidos, mantenidos o utilizados según la Parte B de IDEA son poco precisos, erróneos o violan la privacidad u otros derechos de su hijo o hija, puede solicitar que la agencia participante cambie la información.

La agencia participante debe decidir si cambiar la información de acuerdo con su solicitud dentro de un periodo razonable tras la recepción de su solicitud.

Si la agencia participante se niega a cambiar la información de acuerdo con su solicitud, debe informarle sobre la denegación e informarle sobre su derecho a una audiencia según se describe en el título

#### **Oportunidad de una audiencia.**

La agencia participante debe permitirle inspeccionar y revisar cualquier registro educativo en relación con su hijo o hija que recopile, almacene o utilice la agencia educativa según la Parte B de IDEA.

#### Oportunidad de una audiencia 34 C.F.R. § 300.619

La agencia participante debe, según se lo solicite, proporcionarle una oportunidad de tener una audiencia para cuestionar la información en los registros educativos con respecto a su hijo o hija para asegurar que es preciso, no sea confusa ni sea una violación de la privacidad o de otros derechos de su hijo o hija.

#### Procedimientos de audiencia 34 C.F.R. § 300.621

Una audiencia para objetar información en los registros educativos debe realizarse de acuerdo con los procedimientos para tales audiencias según FERPA.

#### Resultado de la audiencia 34 C.F.R. § 300.620

Si, como resultado de la audiencia, la agencia participante decide que la información no es precisa, es confusa o viola la privacidad u otros derechos de su hijo o hija, debe cambiar la información de forma consecuente e informarle por escrito.

Si, como resultado de la audiencia, la agencia participante decide que la información es precisa, no es confusa ni viola la privacidad u otros derechos de su hijo o hija, debe informarle sobre su derecho a dejar registrado en los archivos que mantienen sobre su hijo o hija, una declaración que comente sobre la información o proporcione cualquier motivo en que no está de acuerdo con la decisión de la agencia participante. Tal explicación colocada en los registros de su hijo o hija debe:

1. Ser mantenida por la agencia participante como parte de los registros de su hijo o hija en tanto el registro o la parte disputada sea mantenida por la agencia participante; y
2. Si la agencia participante revela los registros de su hijo o hija o la información disputada a cualquier parte, la explicación también debe revelarse a esa parte.

#### Consentimiento para divulgar información de identificación personal 34 C.F.R. § 300.622

A menos que la información se encuentre en los registros educativos, y la divulgación esté autorizada sin consentimiento parental según FERPA, se debe obtener su consentimiento antes de que se revele su información de identificación personal a terceros aparte de los funcionarios de agencias participantes. Excepto en las circunstancias especificadas a continuación, su consentimiento no es necesario antes de que se divulgue su información de identificación personal a los funcionarios de las agencias participantes a los fines de cumplir un requisito de la Parte B de IDEA.

Debe obtenerse su consentimiento o el consentimiento de un niño o niña elegible que ha alcanzado la mayoría de la edad según la ley estatal antes de divulgar su información de identificación personal a los funcionarios de agencias que prestan servicios de transición o los pagan.

Si su hijo o hija asiste o asistirá a una escuela privada que no se encuentra en el área de la misma agencia pública local en que usted reside, debe obtenerse su consentimiento antes de que se comparta información de identificación personal sobre su hijo o hija entre otras autoridades en la agencia pública local en que se encuentra la escuela privada y las autoridades del distrito escolar en que usted reside.

#### Garantías 34 C.F.R. § 300.623

Cada agencia participante debe proteger la confidencialidad de la información de identificación personal en las etapas de recopilación, almacenamiento, divulgación y destrucción.

Un funcionario en cada agencia participante debe asumir la responsabilidad para asegurar la confidencialidad de cualquier información de identificación personal.

Todas las personas que recopilen o utilicen información de identificación personal deben recibir capacitación o instrucción con respecto a la confidencialidad según la Parte B de IDEA y FERPA.

Cada agencia participante debe mantener, para la inspección pública, una lista actualizada de los nombres y puestos de aquellos empleados de la agencia que pueden tener acceso a la información de identificación personal.

#### Destrucción de la información 34 C.F.R. § 300.624

La agencia pública local debe informarle cuando se recopile, mantenga o utilice información de identificación personal según IDEA que ya no sea necesaria para proporcionar servicios educativos para su hijo o hija.

La información debe ser destruida si usted lo solicita. Sin embargo, puede mantenerse sin límite de tiempo un registro del nombre de su hijo o hija,

El consentimiento del padre, madre o tutor debe obtenerse antes de compartir información de identificación personal con terceros que no sean autoridades de las agencias participantes.



su dirección y su número de teléfono, sus calificaciones, su registro de asistencia, las clases que tomó, los niveles completados y el año en que los completó.

## Derechos infantiles

### TRANSFERENCIA DE DERECHOS PARENTALES

La agencia educativa estatal tiene, en efecto, políticas y procedimientos con respecto a la medida en que su hijo o hija tiene derechos de privacidad similares a los que tienen el padre o la madre, considerando la edad del niño o niña y el tipo de gravedad de la discapacidad.

Según las normas de FERPA en 34 CFR 99.5(a), los derechos de los padres o madres con respecto a los registros educativos se transfieren al niño o niña a los 18 años.

Si los derechos de los padres o madres según IDEA se transfieren a un niño o niña que alcanza la mayoría de edad, que concuerde con 34 C.F.R. § 300.520, los derechos con respecto a los registros educativos en 34 C.F.R. §§ 300.613 hasta 300.624 también deben transferirse al niño o niña. Sin embargo, la agencia pública local debe proporcionar una notificación obligatoria según el artículo 615 de la ley al niño o niña y a los padres o madres.

### NIÑOS Y NIÑAS CON DISCAPACIDADES INSCRIPTOS POR SUS PADRES EN ESCUELAS PRIVADAS CUANDO HAY PROBLEMAS CON LA EDUCACIÓN PÚBLICA GRATUITA

APROPIADA 34 C.F.R. § 300.148

La Parte B de IDEA no requiere que la agencia pública local pague los gastos de educación, incluida la educación especial y los servicios relacionados, de su hijo o hija con una discapacidad en una escuela o establecimiento privados si la agencia pública local puso a disposición FAPE para su hijo o hija y eligió ubicar a su hijo o hija en una escuela o establecimientos privados. Sin embargo, la agencia pública local en que se encuentra la escuela privada debe incluir a su hijo o hija en la población cuyas necesidades están abordadas según las disposiciones de la Parte B de IDEA con respecto a los niños y niñas que han sido ubicados por sus padres en una escuela privada según 34 C.F.R. §§ 300.131 hasta 300.144.

### Reembolso para la ubicación en escuelas privadas

Si su hijo o hija ha recibido anteriormente educación especial y servicios relacionados según la autoridad de la agencia pública local, y elige inscribir a su hijo o hija en un preescolar, primaria o secundaria privadas sin el consentimiento o la derivación de la agencia pública local, un tribunal o un funcionario de audiencia puede requerir que la agencia pública local le reembolse por los gastos de esa inscripción si el tribunal o el funcionario de audiencia encuentra que la agencia pública local no había puesto a disposición FAPE para su hijo o hija de forma oportuna antes de esa inscripción y que la ubicación privada es apropiada. Un funcionario de audiencia o un tribunal puede encontrar que su ubicación es apropiada, incluso si la ubicación no cumple con las normas estatales que corresponden a la educación proporcionada por la agencia pública local.

### Limitación para los reembolsos

El costo del reembolso descrito en el párrafo anterior puede reducirse o denegarse:

1. Si:
  - a. En la reunión de IEP más reciente en la que participó antes de que se retirara a su hijo o hija de la escuela pública, usted no informó al equipo de IEP que rechazaba la ubicación propuesta por la agencia pública para proporcionar FAPE a su hijo o hija, incluyendo expresar sus preocupaciones y su intención de inscribir a su hijo o hija en una escuela privada con gasto público; o
  - b. Al menos 10 días hábiles (incluyendo cualquier día festivo que ocurra en un día hábil) antes de su retiro de su hijo o hija de la escuela pública, usted no proporcionó notificación por escrito a la agencia pública sobre esa información;
2. Si, antes de su retiro de su hijo o hija de la escuela pública, la agencia pública le proporcionó notificación anticipada por escrito sobre su intención de evaluar a su hijo o hija (incluyendo una declaración del propósito de la evaluación que fue apropiada y razonable), pero usted no puso al niño o niña a disposición para la evaluación; o
3. Tras que los hallazgos de un tribunal de que sus acciones no eran razonables.

La Parte B de IDEA no requiere que la agencia pública local pague los gastos de educación, incluida la educación especial y los servicios relacionados, de su hijo o hija con una discapacidad en una escuela o establecimiento privados si la agencia pública local puso a disposición FAPE para su hijo o hija y eligió ubicar a su hijo o hija en una escuela o establecimientos privados.

Sin embargo, el costo de reembolso:

- 1 No debe reducirse ni negarse por no proporcionar notificación si:
  - a. La escuela evitó que usted proporcionara la notificación;
  - b. Usted no había recibido un aviso sobre su responsabilidad de proporcionar la notificación descrita anteriormente; o
  - c. Es probable que el cumplimiento de los requisitos anteriores provoque daños físicos a su hijo o hija; y
- 2 . No puede, a discreción del tribunal o el funcionario de audiencia, reducirse ni denegarse porque usted no proporcionó la notificación necesaria si:
  - a. Usted no está alfabetizado o no puede escribir en inglés; o
  - b. Es probable que el cumplimiento del requisito anterior provoque daños emocionales graves a su hijo o hija.

## Disciplina

### AUTORIDAD DEL PERSONAL ESCOLAR 34 C.F.R. § 300.530

El personal escolar puede considerar cualquier circunstancia única según el caso al determinar si un cambio de ubicación, realizado de acuerdo con los requisitos siguientes relacionados con la disciplina, es apropiado para un niño o niña con una discapacidad que viole un código de conducta estudiantil de la escuela.

En la medida en que también tomen tales medidas para los niños y niñas sin discapacidades, el personal escolar, durante no más de 10 días escolares seguidos, puede retirar de su ubicación a un niño o niña con discapacidades que viole el código de conducta estudiantil y ubicarlo en un contexto educativo alternativo transitorio, en otro contexto o suspenderlo.

Una vez que un niño o niña con una discapacidad sea retirado de su ubicación actual durante un total de 10 días escolares en el mismo año escolar, la agencia pública local debe, durante cualquiera de los días siguientes al retiro en ese año escolar, proporcionar los servicios en la medida en que lo requiera el apartado **Servicios**.

Después de que un niño o niña con discapacidades haya sido retirado de su ubicación actual durante 10 días escolares en el mismo año escolar, y si el retiro actual abarca menos de 10 días escolares seguidos, y si el retiro no es un cambio de ubicación (véase la definición a continuación), el personal escolar, tras consultar con al menos un docente del niño o niña, determinará la extensión de los servicios necesarios para permitir que el niño o niña continúe participando en el programa de estudios general, aunque en otro contexto, y progresar para cumplir los objetivos establecidos en el IEP del niño o niña.

### Autoridad adicional

Si el comportamiento que violó el código de conducta estudiantil no manifestó la discapacidad del niño o niña (vea el subtítulo **Determinación de manifestación**) y el cambio de ubicación disciplinar sobrepasaría los 10 días escolares seguidos, el personal escolar puede aplicar procedimientos disciplinarios al niño o niña con una discapacidad de igual forma y duración que lo harían con niños y niñas sin discapacidades, excepto que la escuela debe proporcionar servicios a ese niño o niña según se describe en el apartado **Servicios**. El equipo de IEP del niño o niña determina el contexto educativo alternativo provisorio para tales servicios.

### SERVICIOS

La agencia pública local puede prestar servicios para un estudiante con una discapacidad que ha sido retirado de su ubicación actual durante 10 días escolares o menos en ese año escolar. El niño o niña puede recibir una opción educativa alternativa (como tareas, proyectos o actividades de clase) y pueden proporcionarse servicios en un contexto educativo alternativo provisorio.

Un niño o niña con una discapacidad que sea retirado de la ubicación actual del niño o niña durante más de 10 días escolares en una escuela al año y cuyo comportamiento no es una manifestación de la discapacidad del niño o niña (vea el subtítulo **Determinación de manifestación**) o quien es retirado en circunstancias especiales (vea el subtítulo **Circunstancias especiales**) debe:

1. Continuar recibiendo servicios educativos (tener FAPE disponible) para permitir que el niño o niña continúe participando en el programa educativo general, aunque en otro contexto (que puede ser un contexto educativo alternativo temporal) y para progresar hasta cumplir los objetivos establecidos en el IEP del niño o niña; y

El personal escolar puede considerar cualquier circunstancia única según el caso al determinar si un cambio de ubicación es apropiado para un niño o niña con una discapacidad que viole un código de conducta estudiantil de la escuela.



2. Recibir, según corresponda, una evaluación de comportamiento funcional y servicios y modificaciones de intervención de comportamiento, que están diseñados para abordar la violación de comportamiento para que no suceda nuevamente.

Después de que un niño o niña con discapacidades haya sido retirado de su ubicación actual durante 10 días escolares en el mismo año escolar, y si el retiro actual abarca menos de 10 días escolares consecutivos, si el retiro no es un cambio de ubicación (véase la definición a continuación), el personal escolar, tras consultar con al menos un docente del niño o niña, determinará la extensión de los servicios necesarios para permitir que el niño o niña continúe participando en el programa de estudios general, aunque en otro contexto, y progresar para cumplir los objetivos establecidos en el IEP del niño o niña.

Si el retiro es un cambio de ubicación (vea el título **Cambio de ubicación por retiros disciplinarios**), el equipo de IEP del niño o niña determina los servicios apropiados para permitir que el niño o niña continúe participando en el plan de estudios general, aunque en otro contexto (que puede ser un contexto educativo alternativo provisorio) y progrese para cumplir los objetivos establecidos en el IEP del niño o niña.

### DETERMINACIÓN DE MANIFESTACIÓN

Dentro de los 10 días escolares de cualquier decisión para cambiar la ubicación de un niño o niña con una discapacidad por una violación de un código de conducta estudiantil, la agencia pública local, usted y los otros miembros relevantes del equipo de IEP (según lo determinen usted y la agencia pública local) debe revisar toda la información relevante en el archivo del estudiante, incluyendo el IEP del niño o niña, cualquier observación de docentes, y cualquier información relevante proporcionada por usted para determinar:

1. Si la conducta en cuestión fue provocada por la discapacidad del niño o niña o tuvo una relación directa y considerable con ella; o
2. Si la conducta en cuestión fue el resultado directo de que la agencia pública local no pudo implementar el IEP del niño o niña.

Si la agencia pública local, usted y otros miembros relevantes del equipo de IEP del niño o niña determina que cualquiera de esas condiciones se cumplió, la conducta debe determinarse para ser una manifestación de la discapacidad del niño o niña.

Si la agencia pública local, usted y otros miembros relevantes del equipo de IEP del niño o niña determinan que la conducta en cuestión fue el resultado directo de que la agencia pública local no pudiera implementar la IEP, la agencia pública local debe tomar medidas inmediatas para remediar esas deficiencias.

Si la agencia pública local, usted y otros miembros relevantes del equipo de IEP determina que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño o niña, el equipo de IEP debe:

1. Realizar una evaluación de conducta funcional, a menos que la agencia pública local haya realizado una evaluación de comportamiento funcional antes de que el comportamiento que provocó el cambio de ubicación ocurrió, e implementó un plan de intervención de comportamiento para el niño o niña; o
2. Si un plan de intervención de comportamiento ya ha desarrollado, revisar el plan de intervención de comportamiento, y modificarlo, como sea necesario, para abordar el comportamiento.

Excepto lo que se describe a continuación en el subtítulo **Circunstancias especiales**, la agencia pública local debe regresar a su hijo o hija a la ubicación de la que su hijo o hija fue retirado, a menos que usted y la agencia pública local acuerden un cambio de ubicación como parte de la modificación del plan de intervención de comportamiento.

### CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Ya sea que el comportamiento fuera una manifestación de la discapacidad de su hijo o hija o no, el personal escolar puede retirar a un niño o niña a un contexto educativo alternativo temporal (determinado por el equipo de IEP del estudiante) durante no más de 45 días escolares, si su hijo o hija:

1. Llega un arma (vea la definición a la derecha) a la escuela o tiene un arma en la escuela, en las instalaciones de la escuela, o en una función escolar bajo la jurisdicción de la SEA;

**Sustancia controlada** se refiere a una droga u otra sustancia identificada según los anexos I, II, III, IV, o V en el artículo 202(c) de la Ley de Sustancias Controladas (21 U.S.C. 812(c)).

**Droga ilegal** se refiere a una sustancia controlada, pero no incluye una sustancia controlada en posesión legal o utilizada con la supervisión de un profesional de atención médica con licencia o que está en posesión legal o se utiliza según cualquier autoridad según esa ley o cualquier otra disposición de las leyes federales.

**Lesión física grave** tiene el significado del término "lesión física grave" del párrafo (3) del subapartado (h) del artículo 1365 del título 18 del Código de los Estados Unidos.

**Armas** tiene el significado que se le da al término "arma peligrosa" en el párrafo (2) del primer ítem (g) del artículo 930 del título 18 del Código de los Estados Unidos.

2. Tiene o utiliza, con conocimiento, drogas ilegales (vea la definición a la derecha), o vende o solicita la venta de una sustancia controlada (vea la definición a la derecha), mientras que en la escuela, o en las instalaciones escolares, o en una función escolar bajo la jurisdicción de la SEA; o
3. Ha infligido lesiones físicas graves (vea la definición a la derecha) a otra persona en la escuela, en las instalaciones escolares o en una función escolar bajo la jurisdicción de la SEA.

### NOTIFICACIÓN

En la fecha en que la agencia pública local toma la decisión de realizar un retiro que es un cambio de ubicación de su hijo o hija por una violación de un código de conducta estudiantil, la agencia pública local debe notificarle sobre esa decisión y proporcionarle una notificación de garantías procesales.

### CAMBIO DE UBICACIÓN POR RETIROS DISCIPLINARIOS

34 C.F.R. § 300.536

Un retiro de su hijo o hija con una discapacidad de la ubicación educativa actual de su hijo o hija es un cambio de ubicación si:

1. El retiro es durante más de 10 días escolares seguidos; o
2. Su hijo o hija a estado sujeto a una serie de retiros que constituyen un patrón porque:
  - a. La serie de retiros constituyen más de 10 días escolares en un año escolar;
  - b. El comportamiento de su hijo o hija es considerablemente similar al que tuvo en incidentes previos que provocaron la serie de retiros; y
  - c. De factores como la extensión de cada retiro, la cantidad total de tiempo en que su hijo o hija ha sido retirado y la proximidad de los retiros entre sí.

Ya sea que un patrón de retiros constituye un cambio de ubicación es determinado según el caso por el distrito escolar y, si se lo disputa, está sujeto a revisión mediante el debido proceso y los procesos judiciales.

### DETERMINACIÓN DE CONTEXTO 34 C.F.R. § 300.531

El equipo de IEP determina el contexto educativo alternativo temporal para retiros que son cambios de ubicación y retiros en el subtítulo **Autoridad adicional y Circunstancias especiales**.

### DEBIDO PROCESO ACELERADO 34 C.F.R. § 300.532

Puede presentar una queja de debido proceso acelerado (vea el título **Procedimientos de queja de debido proceso**) para solicitar una audiencia de debido proceso si no está de acuerdo con:

1. Cualquier decisión con respecto a la ubicación realizada según estas disposiciones disciplinarias;
- o
2. La determinación de la manifestación se describe en el subtítulo determinación de la manifestación.

La agencia pública puede presentar una queja de debido proceso para solicitar una audiencia de debido proceso si cree que es probable que mantener la ubicación actual de su hijo o hija provocará lesiones a su hijo o hija, o a otras personas.

### Autoridad del funcionario de audiencia

Un funcionario de audiencia que cumple con los requisitos descritos según el subtítulo **Funcionario de audiencia imparcial** debe realizar la audiencia de debido proceso y tomar una decisión. El funcionario de audiencia puede:

1. Regresar a su hijo o hija con una discapacidad a la ubicación de la que su hijo o hija fue retirado si el funcionario de audiencia determina que el retiro fue una violación de los requisitos descritos según el título **Autoridad del personal escolar**, o que el comportamiento de su hijo o hija fue una manifestación de su discapacidad; o
2. Ordenar un cambio de ubicación de su hijo o hija con una discapacidad a un contexto educativo alternativo temporal durante no más de 45 días escolares si el funcionario de audiencia determina que es muy probable que mantener la ubicación actual de su hijo o hija provoque lesiones a su hijo o hija o a otras personas.

Estos procedimientos de audiencia pueden repetirse si la agencia pública cree que es muy probable que regresar a su hijo o hija a la ubicación original provocará lesiones a su hijo o hija o a otras personas.

Usted o la agencia pública local pueden apelar la decisión en una audiencia de debido proceso acelerada de la misma forma que para las decisiones en otras audiencias de debido proceso.

En cualquier caso en que usted o la agencia pública presenten una queja de debido proceso para solicitar una audiencia, debe realizarse una audiencia que cumpla con los requisitos descritos según los títulos **Procedimientos de queja de debido proceso y Audiencias de quejas de debido proceso**, excepto en los siguientes casos:

1. La SEA debe organizar una audiencia de debido proceso acelerada, que puede ocurrir dentro de los 20 días escolares a partir de la fecha en que se solicitó la audiencia y debe generar una determinación dentro de los 10 días escolares tras la audiencia.
2. A menos que usted y la agencia pública local acuerden por escrito rechazar la reunión o acuerden utilizar la mediación, debe realizarse una reunión de resolución dentro de los siete (7) días corridos tras recibir la notificación de la queja de debido proceso. La audiencia puede realizarse a menos que se haya resuelto el asunto de forma satisfactoria para ambas partes dentro de los 15 días corridos posteriores a la recepción de la queja de debido proceso.
3. El cronograma para la divulgación de la evidencia y las evaluaciones puede ser de menos de cinco (5) días hábiles y debe estar establecido por parte del funcionario de audiencia en la conferencia previa a la audiencia.

Usted o la agencia pública local pueden apelar la decisión en una audiencia de debido proceso acelerada de la misma forma que para las decisiones en otras audiencias de debido proceso (vea el título **Debido Proceso Acelerado**).

#### **Ubicación durante el debido proceso acelerado** 34 C.F.R. § 300.533

Cuando usted o la agencia pública presentan una queja de debido proceso en relación con asuntos disciplinarios, su hijo o hija debe (a menos que usted o la agencia pública acuerden lo contrario) permanecer en el contexto educativo alternativo temporal mientras la decisión del funcionario de audiencia se encuentre pendiente o hasta que finalice el periodo de retiro determinado y descrito en el título

**Autoridad del personal escolar**, lo que ocurra primero.

#### **PROTECCIONES PARA NIÑOS Y NIÑAS QUE TODAVÍA NO SON ELEGIBLES PARA LA EDUCACIÓN ESPECIAL NI LOS SERVICIOS RELACIONADOS** 34 C.F.R. § 300.534

Si no se ha determinado que su hijo o hija es elegible para la educación especial y los servicios relacionados y viola un código de conducta estudiantil, pero la agencia pública local está al tanto (según se determina a continuación), antes de que ocurra el comportamiento que provocó la medida disciplinaria, de que su hijo o hija es un niño o niña con una discapacidad, su hijo o hija puede reclamar cualquiera de las protecciones descritas en esta notificación.

Se entenderá que la agencia pública local tenía conocimiento de que su hijo o hija es un niño o niña con una discapacidad si, antes del comportamiento que provocó la medida disciplinaria:

1. Usted expresó preocupación por escrito al personal administrativo o de supervisión de la agencia educativa apropiada o a uno de los docentes de que su hijo o hija necesitaba educación especial y servicios relacionados;
2. Solicitó una evaluación relacionada con la elegibilidad de educación especial y servicios relacionados según IDEA; o
3. El docente de su hijo o hija u otro miembro del personal de la agencia pública local expresó preocupaciones específicas sobre un patrón de comportamiento demostrado por su hijo o hija de forma directa al director de educación especial o de supervisión de la escuela o a otro personal de supervisión de la agencia.

#### **Excepción**

No se entendería que la agencia pública local tenía ese conocimiento si:

1. Usted no ha permitido que se realice una evaluación de su hijo o hija o ha rechazado los servicios de educación especial; o
2. Su hijo o hija ha sido evaluado y se ha determinado que no es un niño o niña con una discapacidad según IDEA.

#### **Condiciones que corresponden si no hay fundamento de conocimiento**

Si antes de tomar las medidas disciplinarias contra su hijo o hija, la agencia pública local no tiene conocimiento de que su hijo o hija tiene una discapacidad, según se describe anteriormente en los subtítulos **Protecciones para niños y niñas que todavía no son elegibles para la educación especial y servicios relacionados** y **Excepción**, su hijo o hija puede estar sujeto a las medidas disciplinarias que corresponden a niños y niñas sin discapacidades que demuestren comportamientos similares.

Sin embargo, si se solicita una evaluación para su hijo o hija durante el periodo en que su hijo o hija está sujeto a medidas disciplinarias, la evaluación debe realizarse de forma acelerada.

Si se determina que su hijo o hija tiene una discapacidad, la agencia pública local debe proporcionar educación especial y servicios relacionados de acuerdo con IDEA, incluyendo requisitos disciplinarios.

Hasta que se complete la evaluación, su hijo o hija permanece en la ubicación educativa determinada por las autoridades escolares, lo cual puede incluir la suspensión o expulsión sin servicios educativos.

Si se determina que su hijo o hija tiene una discapacidad, considerando la información de la evaluación realizada por la agencia pública local, y la información que se le brindó a usted, la agencia pública local debe proporcionar educación especial y servicios relacionados de acuerdo con la Parte B de IDEA, incluidos los requisitos descritos anteriormente.

## DERIVACIÓN Y MEDIDAS DE LAS FUERZAS POLICIALES Y LAS AUTORIDADES JUDICIALES 34 C.F.R. § 300.535

La Parte B de IDEA no:

1. Prohíbe que una agencia informe un delito cometido por un niño o niña con una discapacidad a las autoridades correspondientes; ni
2. Evita que las fuerzas policiales y las autoridades judiciales ejerzan sus responsabilidades con respecto a la aplicación de leyes federales y estatales a delitos cometidos por un niño o niña con una discapacidad.

### Transmisión de registros

Si la agencia pública local informa un delito cometido por un niño o niña con una discapacidad, la agencia pública local:

1. Debe asegurarse de que las copias de los registros disciplinarios y de educación especial del niño o niña se transmitan para su consideración por parte de las autoridades de la agencia a la que se informa el delito; y
2. Puede enviar copias de los registros disciplinarios y de educación especial solo en la medida en que lo permite FERPA.

La Parte B de IDEA no: Prohíbe que las agencias informen delitos de niños o niñas con discapacidades a las autoridades.

Evita que las fuerzas policiales y las autoridades judiciales apliquen leyes para delitos cometidos por niños y niñas con discapacidades.



Servicios de educación especial · Departamento de Educación del Estado de Alabama  
PO Box 302101 · Montgomery, AL 36130-2101 · (334) 694-4782 · [speced@alsde.edu](mailto:speced@alsde.edu)